

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 18 de enero de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando la notificación fue recibida el día 02/11/2021, y acorde con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se notificó el 04/11/2021 el término otorgado a la parte demandada para pagar la obligación corrió los días 5, 8, 9, 10 y 11 de noviembre, y para proponer excepciones los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 de noviembre de 2021, términos dentro de los cuales no obró de conformidad. Sírvase proveer;

**Claudia M. Avendaño Torres**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Ejecutivo laboral**  
**Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00110 00**

**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Artemo Lamprea Escamilla en contra de Carlos Armando Valbuena Ochoa.

**I. ANTECEDENTES**

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Artemo Lamprea Escamilla en contra de Carlos Armando Valbuena Ochoa, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 14/11/2019 en los siguientes términos:

**"PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones de mérito propuestas por el señor Carlos Armando Valbuena Ochoa.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre los señores **ARTEMO LAMPREA ESCAMILLA** como trabajador y **CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA** como empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, que se verificó entre el 12/02/2012 y el 11/01/2018.

**TERCERO: CONDENAR** al señor **CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA** al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$3 '802.797,49 por concepto de cesantías
- \$456.335,70 por concepto de Intereses a las cesantías
- \$1 '901.398,74 por concepto de vacaciones
- \$3 '802.797,49 por concepto de primas de servicios

**CUARTO: CONDENAR** al señor **CARLOS ARMANDO VALBUENA CHOA** al pago de los aportes al sistema de seguridad social en ante la administradora pensional a la cual ésta se encuentra afiliado el actor, por el período comprendido entre el 12/02/2012 y el 11/01/2018 y a razón del SMLMV en cada anualidad, para lo cual contará el gestor con el término de 15 días contado a partir de la ejecutoria de esta decisión para indicarlo. Obtenida la referida información, deberá el demandado **CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA** solicitar el cálculo actuarial correspondiente y una vez emitido proceder a cancelarlo en un término no superior a dos meses.

**QUINTO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**SEXTO: CONDENAR** al señor **CARLOS ARMANDO VALBUENA CHOA** al pago de \$26.041 a partir del 12/01/2018 –día siguiente al finiquito contractual - del por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.”

El señor Artemo Lamprea Escamilla por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por las condenas fijadas en la sentencia relacionada en precedencia.

Mediante auto adiado del 12/03/2021 el despacho accedió a las pretensiones, libró mandamiento de pago a favor del señor Artemo Lamprea Escamilla en contra de Carlos Armando Valbuena Ochoa, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3 '802.797,49, por concepto de cesantías.
2. La suma de \$456.335,70 por concepto de intereses a las cesantías.
3. La suma de \$1 '901.398,74 por concepto de vacaciones.
4. La suma de \$3 '802.797,49 por concepto de primas de servicios.
5. La suma de \$26.041 a partir del 12/01/2018 –día siguiente al finiquito contractual - del por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST

La notificación al extremo ejecutado se efectuó de manera personal el día 04/11/2021; el traslado venció y el demandado no acreditó el pago de las obligaciones.

El expediente se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

El anterior aserto tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo los diversos factores que para su determinación establece la ley, en lo inherente al factor subjetivo, objetivo y por la cuantía de las pretensiones deprecadas. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, el demandante y demandado son personas naturales, así mismo ambas partes tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, el ejecutante concurrió a través de su apoderado judicial y la ejecutada, notificada en debida forma.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Subrayado fuera del texto.

Por último, la notificación de este trámite ejecutivo se hizo de manera personal, toda vez que el escrito a continuación se instauró por fuera de los 30 días siguientes a la sentencia materia de ejecución.

### **III. TÍTULO EJECUTIVO**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social prevé:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la misma en contra de la demandada, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 12/03/2021.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón novecientos cuatro mil trescientos ochenta pesos (\$1.904.380), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del señor Artemo Lamprea Escamilla en contra de Carlos Armando Valbuena Ochoa, en los términos del mandamiento de pago librado el 12/03/2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a Carlos Armando Valbuena Ochoa y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de millón novecientos cuatro mil trescientos ochenta pesos (\$1.904.380), por lo dicho en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
**Jueza**